

EXPEDIENTE Nº 13 T 2018-2019

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 23 de marzo de 2019, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la reclamación presentada por Dy Dº....., solicitando la impugnación de la cesión del equipo de División de Honor Femenino deal Club....., por incumplimiento del Reglamento General de la RFETM por parte de lade Tenis de Mesa y la

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe con fecha 8 de marzo en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, escrito de denuncia de Dºy Dº, como socios del Club....., solicitando la impugnación de la cesión del equipo de División de Honor Femenino de la ADal ClubTM, por incumplimiento del Reglamento General de la RFETM por parte dey la.....

Se impugna la cesión de dicho equipo en base al incumplimiento de los plazos establecidos en el **Artículo 31 del Reglamento General de la RFETM**, dado que la misma se presentó fuera de plazo. Así manifiestan que el plazo límite para presentar las inscripciones era el día 18 de julio de 2018 y el acuerdo de cesión se adoptó en la Asamblea General Ordinaria de lacelebrada el día 23 de agosto.(una vez finalizado el plazo de inscripción)

Alegan de igual forma, que la cesión del equipo al Clubfue anulado por Sentencia Judicial, además de ser lesiva para los intereses económicos del Club.....

SEGUNDO.- En virtud de Sentencia del Juzgado de Primera Instancia Nº 11 de Vigo, se declaran nulas y sin efecto las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria celebradas en fecha 23 de agosto de 2018 y con ellas, la totalidad de los acuerdos adoptados en las mismas, incluida la elección de presidente. Ordenando la repetición de las mencionadas Asambleas y la elección de Presidente.

CUARTO.- Los denunciantes alegan que han denunciado ante la RFETM y ante la FGTM la nulidad de dicha cesión. Igualmente aportan Resolución del Juez Único de Competición de la Federación Galega de Tenis de Mesa, de fecha 9 de febrero de 2019, en la cual se declara cautelarmente la nulidad de la cesión mencionada.

QUINTO.- - Atendiendo a los antecedentes de hechos mencionados solicitan de este órgano:

1ª .- *Impugnar la cesión del equipo de División de Honor Femenina de..... del ClubalTM, por incumplimiento del Artículo 31 del Reglamento General de la RFETM, por parte de la FederaciónTenis de Mesa y autorizada por la.....*

2ª.- Asumir la anulación, por parte de la....., en base a la sentencia judicial del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Vigo, de fecha 14 de enero de 2019, que anula los acuerdos de las Asambleas Xeral Ordinaria y Extraordinaria dede fecha 23/08/2018 en relación con la cesión del equipo femenino de DHF, y que sea acatada pore Illa..... Cies TM, y anular la elección a Presidente de

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

- a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.*
- b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.*
- c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”*

Atendiendo a las personas o entidades sobre las que este órgano tiene potestad disciplinaria hay que entender que no se incluye la RFETM, cuya competencia según el apartado c del artículo anteriormente transcrito corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte.

II.- La segunda cuestión que ha de ser examinada es la relativa a si este órgano ostenta competencia para el conocimiento y resolución de las pretensiones formuladas por Dº y Dº

La competencia de este órgano está recogida en el **Artículo 2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**, que establece *“El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva se extiende a las infracciones de las reglas de juego y de competición así como de las normas generales deportivas tipificadas en este Reglamento”.*

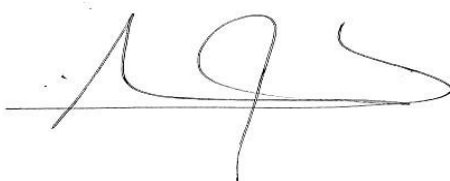
Según consta en la denuncia se solicita de este órgano: 1.- impugnación de la cesión del equipo de división de honor femenino del2.- Que la RFETM asuma la anulación de dicha cesión y sea acatada por la yy Club TM 3.- Anulación de elección a Presidente de la

Ni la impugnación de la cesión del equipo, ni la elección del presidente del Club constituye materia disciplinaria, por lo que dichas pretensiones no están incluidas en el ámbito material de la competencia de este órgano. al no tener su origen en ninguna de las infracciones tipificadas en el mencionado Reglamento.

Por lo que se **ACUERDA: EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES** por considerar la falta de competencia del órgano al que se dirige y no constituir materia disciplinaria de las sometidas a la competencia del mismo.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102** y **Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 23 de marzo de 2019



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.